

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 938

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LEDIA AMPARO MURILLO OCAMPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LEDIA AMPARO MURILLO OCAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN, identificada con la C.C. No. 31.271.240 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.842 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 937

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor **JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

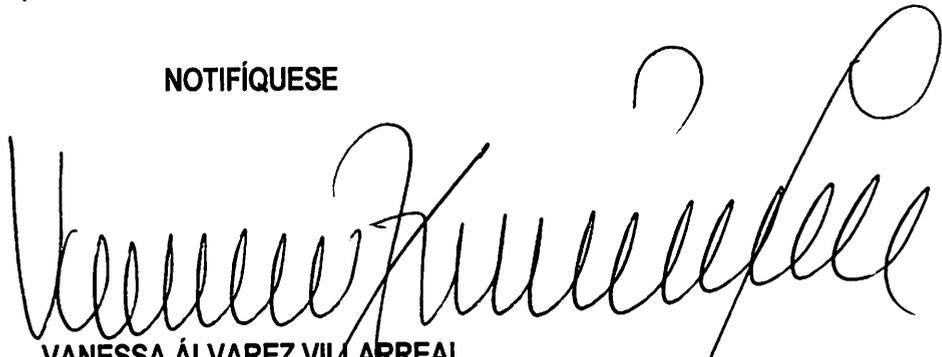
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS FRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 935

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00108-00
ACCIONANTE: NESLY GARCÍA RENGIFO.
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NESLY GARCÍA RENGIFO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 10.264.769 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 72.792 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante,
de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



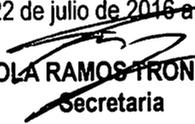
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 936

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00275-00
ACCIONANTE: ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Los señores ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ MURILLO, JHON GUAZÁ GONZÁLEZ, ERLIS DUVÁN GUAZÁ FERNÁNDEZ, YOINER JAVIER GUAZÁ VELASCO y las señoras BEATRIZ FERNANDEZ GÓMEZ y BLEYDY JAZMIN GUAZÁ FERNÁNDEZ, a través de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, para que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia del procedimiento quirúrgico al que fue sometido el señor ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ MURILLO el 24 de julio de 2009.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

La parte actora refiere que el señor ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ MURILLO fue intervenido quirúrgicamente en el Dispensario Médico del Centro Penitenciario y Carcelario "Villahermosa" el día 24 de julio de 2009, intervención que le ocasionó el daño alegado consistente en "*lesión de los nervios periféricos, situación que por debilidad neuropático en los musculosa inervados por la raíces (sic) C6 del plexo cervical derecho le produjo "TRASTRONO DE PLEXO BRAQUIAL" o lesión parcial axonal severa de la raíz C6 del plexo cervical derecha*", y del cual tuvo conocimiento el día **15 de enero de 2013**, fecha en la que le fue diagnosticado¹.

Asimismo, señala en la demanda en el numeral 8 del acápite de "hechos" que el término de caducidad en el asunto empieza a contarse a partir del **22 de septiembre de 2015**, fecha en la que el demandante fue valorado y calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 18.50%. (fls. 95 a 99 del expediente).

Respecto al término para contabilizar la caducidad en los asuntos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce con posterioridad a la ocurrencia misma del hecho dañoso, el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, expresó²:

"... la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con **certeza acerca del mismo** y de su*

¹ Según se señala en el hecho quinto de la demanda y lo cual es ratificado con el documento obrante a folios 55 a 57 del expediente.

² Providencia del 12 de mayo de 2010, Expediente 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

magnitud el día 24 de septiembre de 1998, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna".
(Negrilla y Subrayado del Despacho).

Conforme la jurisprudencia en cita el término de caducidad en los eventos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce después de la ocurrencia de los hechos, se computa a partir del momento en que alguno de aquéllos -conocimiento o concreción del daño- acontezca, ello en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*.

Descendiendo al caso bajo estudio, como se dijo en párrafos anteriores, el señor ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ MURILLO fue sometido a un procedimiento quirúrgico el día 24 de julio de 2009, intervención que le ocasionó un daño que en términos médicos se denominó "*Trastorno de Plexo Braquial*" del cual tuvo conocimiento el día **15 de enero de 2013**, conforme lo señala en el libelo demandatorio en el numeral 5 del acápite de los "hechos", por lo que es dicha fecha a partir de la cual el Despacho debe realizar el cómputo para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia reseñada en precedencia y como quiera que el 15 de enero de 2013 fue la fecha en la cual la parte actora pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía, pues fue justo en ese entonces en el que le fue diagnosticada la lesión invocada, siendo innegable que desde ese mismo momento el actor conoció la conducta que pretende reprocharle a la entidad demandada.

No comparte éste Despacho el argumento expuesto por la parte actora frente a la fecha en que empieza a contabilizarse el término de caducidad, ya que a su juicio es a partir del 22 de septiembre 2015, fecha en la que el demandante fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; pues si bien en esa data se le practicó valoración que determinó la pérdida de capacidad laboral, ello fue posterior a la ocurrencia de las lesiones y su finalidad no era otra que la de determinar las posibles secuelas y magnitud del daño, y no la existencia del mismo, y lo cierto es que el ahora demandante tuvo conocimiento y certeza del daño alegado el 15 de enero de 2013 cuando fue diagnosticado de la lesión padecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las lesiones por las cuales el actor y su núcleo familiar pretenden ser reparados y consecuentemente indemnizados fueron conocidas el **15 de enero de 2013**, el término de caducidad empezaba a contarse a partir del **16 de enero de 2013** día siguiente al conocimiento del hecho, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el **16 de enero de 2015**, por lo cual para éste Despacho Judicial resulta más que claro que al haberse allegado el escrito contentivo de la demanda el día **25 de mayo de 2016**, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

No obstante y si bien el presente asunto se sometió a requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, solicitud que se radicó frente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **15 de diciembre de 2015** (fls. 21 a 24) y respecto a CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el **18 de marzo de 2016** (fls. 25 a 28), para tales fechas el medio de control de Reparación Directa ya había caducado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el **16 de enero de 2015**, para presentar la demanda y esta no fue instaurada dentro del término establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

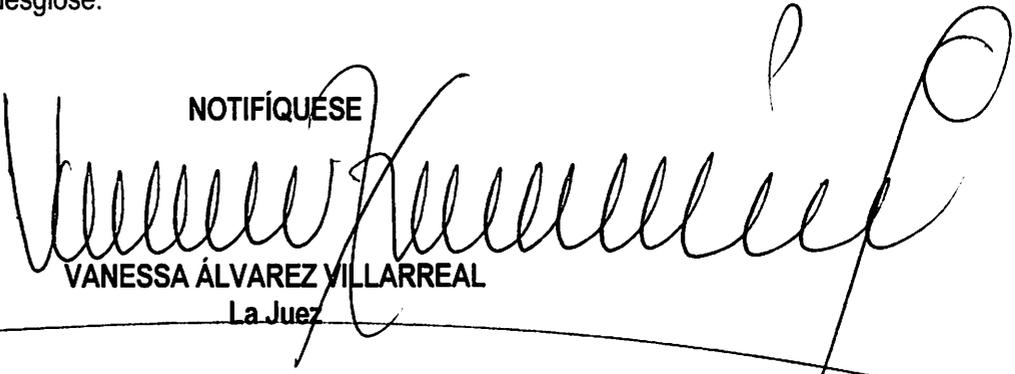
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores Los señores ERLIS JAVIER GUAZA GONZÁLEZ MURILLO, JHON GUAZÁ GONZÁLEZ, ERLIS DUVÁN GUAZÁ FERNÁNDEZ, YOINER JAVIER GUAZÁ VELASCO y las señoras BEATRIZ FERNANDEZ GÓMEZ y BLEYDY JAZMIN GUAZÁ FERNÁNDEZ, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 930

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00131-00.
ACTOR: HENRY GARCES CAICEDO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HENRY GARCES CAICEDO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

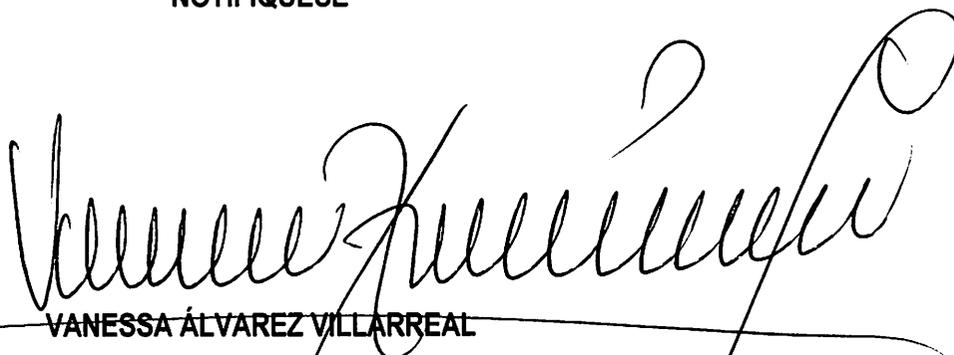
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 31 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.694.963), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HENRY GARCES CAICEDO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 929

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00129-00.
ACTOR: JHON DIVER PEREZ HIDALGO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JHON DIVER PEREZ HIDALGO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

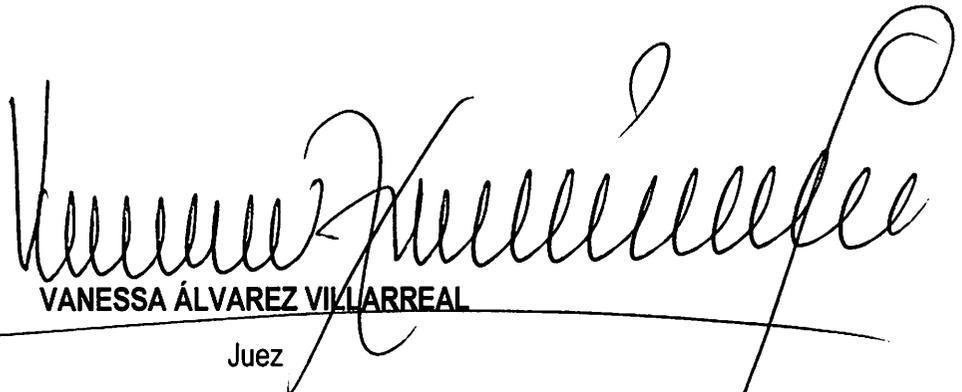
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 35 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 34.498.818), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JHON DIVER PEREZ HIDALGO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

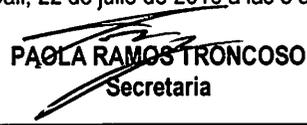
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 928

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00227-00.
ACTOR: FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 34 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 35.136.329), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONOSO
Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 924

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00126-00.
ACTOR: MARCIA MARÍA OBREGON VIAFARA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARCIA MARÍA OBREGON VIAFARA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

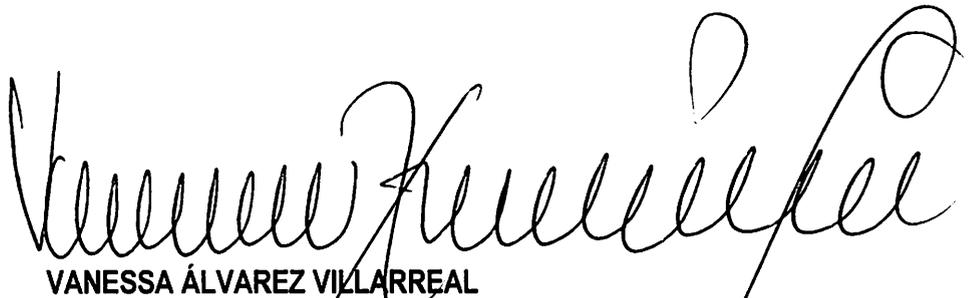
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 29 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 38.140.676), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARCIA MARÍA OBREGON VIAFARA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 926

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 32 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 45.423.570), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 927

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00225-00.
ACTOR: ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

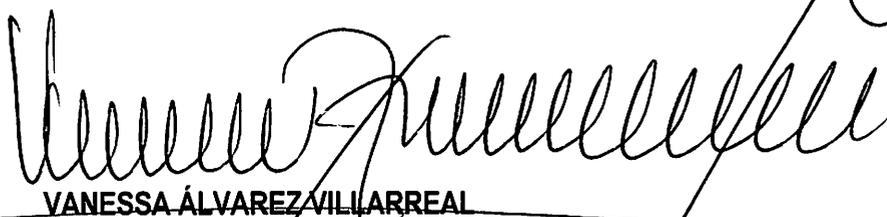
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 34 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 37.139.138), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALEXIS FERNEY RODRIGUEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 931

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-0135-00.
ACTOR: NORA ELENA CASTRILLON RIVAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

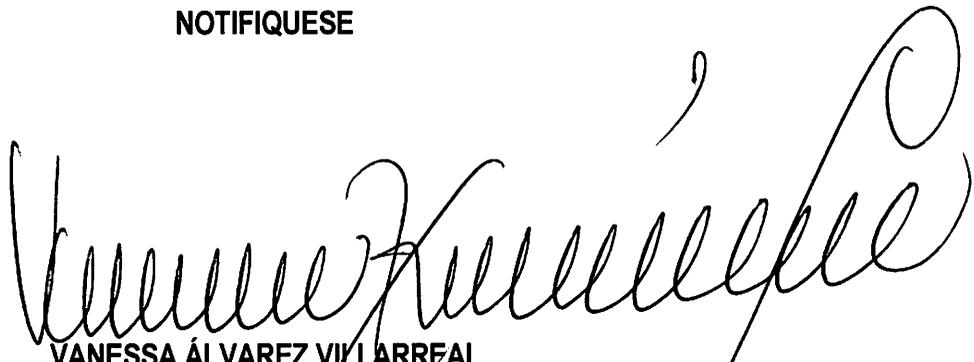
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 30 estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL VEINTE PESOS (\$ 77.603.020), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

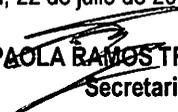

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 932

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-0134-00.
ACTOR: CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 31 estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 37.246.243), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 933

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA JANETH CORREA FRANCO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA JANETH CORREA FRANCO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

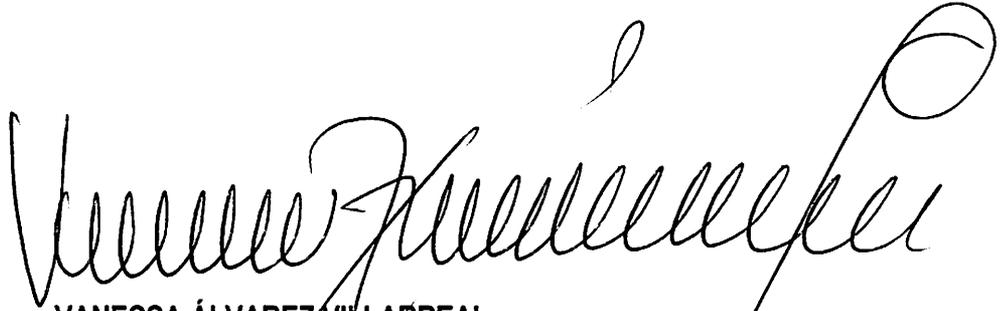
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 31 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 44.745.901), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA JANETH CORREA FRANCO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 934

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00133-00.
ACTOR: YOVANI DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor YOVANI DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (…)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 31 estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 43.682.667), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor YOVANI DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA RAMOS FRNCOSO Secretaria</p>

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 921

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00118-00.
ACTOR: LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta a la petición elevada el 07 de abril de 2014¹, por medio de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 589 del 24 de mayo de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 08 de junio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor presta sus servicios en el Municipio de Guacarí (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

¹ Folio 3 a 5.

² Ver folio 38.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios el señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA es en el Municipio de Guacarí (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 920

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00128-00.
ACTOR: CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 613 del 24 de mayo de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 08 de junio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor presta sus servicios en el Municipio de Sevilla (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

¹ Ver folio 9 a 19.

² Ver folio 25.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios el señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA es en el Municipio de Sevilla (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 923

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00137-00.
ACTOR: RAMON IZQUIERDO ORTIZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 608 del 24 de mayo de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 08 de junio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que el actor presta sus servicios en el Municipio de Bugalagrande (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

¹ Ver folio 8 a 19.

² Ver folio 33

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios el señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ es en el Municipio de Bugalagrande (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 922

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00127-00.
ACTOR: NELCY OSORIO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora NELCY OSORIO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se le reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 602 del 24 de mayo de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 08 de junio de 2016², la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora presta sus servicios en el Municipio de Trujillo (Valle).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

¹ Ver folio 8 a 15.

² Ver folio 30.

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios la señora NELCY OSORIO es en el Municipio de Trujillo (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

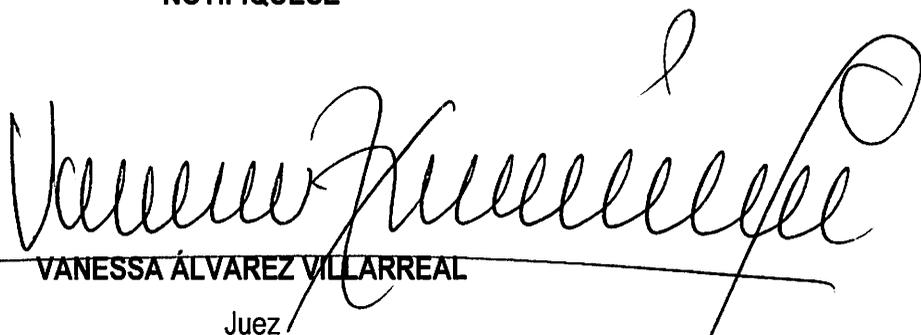
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora NELCY OSORIO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00319-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

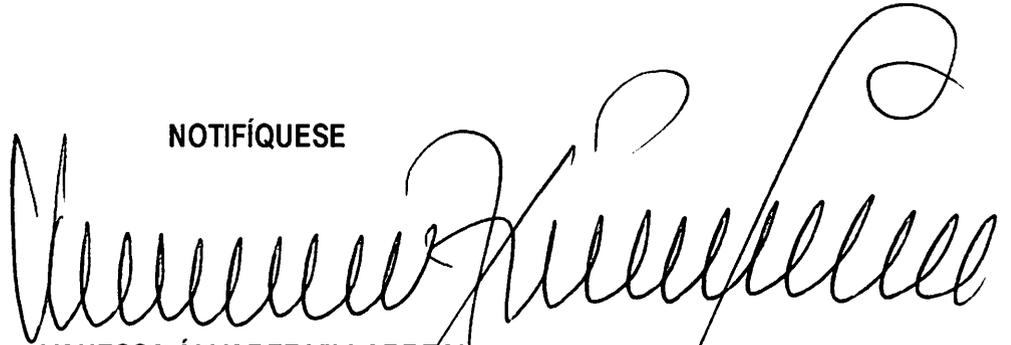
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 6 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 59, como apoderado de la RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERMOGENES LÓPEZ ALTAMIRANO
DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00285-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

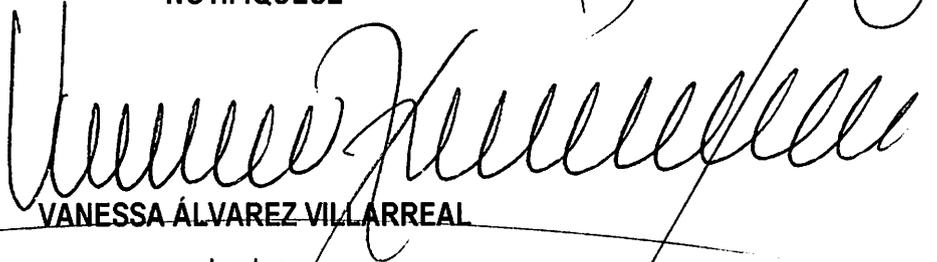
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JORGE GERMÁN PUENTE CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.466.076 y Tarjeta Profesional No. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 65, como apoderado del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA.

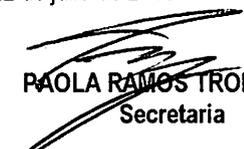
TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIÉRREZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00281-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

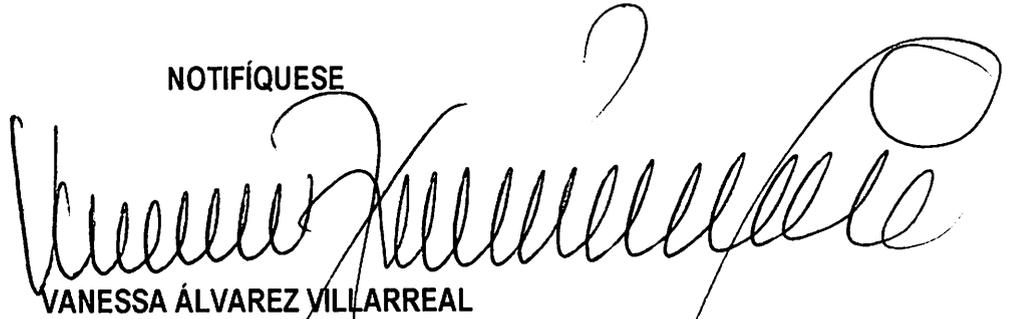
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y Tarjeta Profesional No. 105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 105, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la doctora VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 122, como apoderada de la RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS DALLOS ACERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00278-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

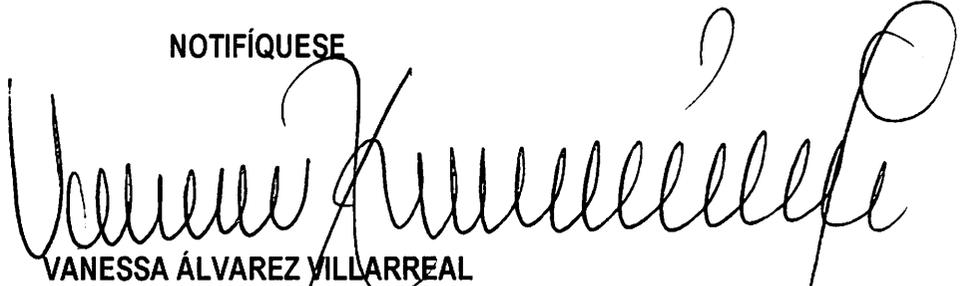
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de octubre de 2016 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora VIVIANA RODALLEGA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.181.835 y Tarjeta Profesional No. 148.836 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 132, como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

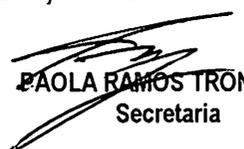
TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 81 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 22 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 925

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ASTRID ELENA RAMIREZ HENAO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en forma condicionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, a efectos de que no se disponga condena en cosas¹.

A la solicitud se le dio el traslado correspondiente tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 306 del Código General del proceso, término dentro del cual el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio².

En este sentido, procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Ver folio 94 del expediente.

² El traslado se efectuó mediante auto No. 640 del 13 de julio del 2016.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (subrayado del Despacho)*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la solicitud desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora Astrid Elena Ramírez Henao, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, se tiene que al escrito de desistimiento de las pretensiones en forma condicionada presentado por la parte actora se le dio traslado al demandado por tres (3) días, término dentro del cual el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

En este sentido y como quiera no hubo oposición del demandado al desistimiento así formulado se aceptará el mismo y no se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 306 del C.G.P. el cual dispone que *"Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora ASTRID ELENA RAMIREZ HENAO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora ASTRID ELENA RAMÍRIEZ HENAO a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR EDICCIÓN

El auto anterior es notificado por L. No. 81

De 22 de Julio de 2016

Secretario

